

3.3 Dotación de créditos no incluidos en el coste efectivo para financiar Servicios del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda que se traspasan a la Comunidad de C A T A L U Ñ A calculados en función de los datos del Presupuesto de 1985.

(En miles de pesetas)

Crédito Presupuestario	Servicios Centrales		Servicios Periféricos		Gastos de	Total
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto	Inversión	Anual
17.238.431 A.602	INVERSIONES EN SUELO, ADQUISICION Y CONSTRUCCION DE VIVIENDAS. Edificios y otras construcciones				933.095,236	933.095,236

NOTA: Asimismo se transferirán a la Comunidad Autónoma los créditos que sean incorporados al presupuesto del I.P.P.V. para 1985 correspondientes a la anualidad 1984 de expedientes con cargo a créditos no incluidos en el coste efectivo figurados en la relación 1.4.1.

12361 *CORRECCION de errores del Real Decreto 3550/1983, de 28 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de turismo.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de 6 de marzo de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6166, relación número 1, inmuebles, donde dice: «Jefatura Provincial de Turismo. Oviedo-Melquiades Alvarez, 7- planta 2.^a, 3.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a, », debe decir: «Jefatura Provincial de Turismo. Oviedo-Melquiades Alvarez, 7-planta 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a. Donde dice: «Se transfieren las plantas 2.^a, 3.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a del edificio. Las 5.^a, 6.^a y 7.^a, ocupadas en precario por Radio Nacional. La 4.^a quedará ocupada por los servicios de la Administración del Estado», debe decir: «Se transfieren las plantas 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a del edificio. Las 5.^a, 6.^a y 7.^a, ocupadas en precario por Radio Nacional. La 2.^a quedará ocupada por los servicios de la Administración del Estado».

12362 *ORDEN de 26 de junio de 1985 por la que se modifica la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 23 de mayo de 1977, sobre zonas prohibidas y restringidas al vuelo.*

Excelentísimos señores:

La necesidad de proteger la avifauna acuática, de excepcional importancia ecológica en el Refugio Nacional de Caza de «Laguna de Fuentepiedra», sito en la provincia de Málaga, y de las refugiadas en las «Tablas de Daimiel», aconsejan la creación de zonas restringidas al vuelo con el fin de no perturbar la conservación y nidificación de las especies.

Asimismo, necesidades de espacio aéreo, por razones militares de entrenamiento de unidades aéreas, aconsejan la creación de una zona restringida que se apoya en el VOR de Toledo y de acuerdo con las atribuciones que al Gobierno, reconoce el artículo 3.º, capítulo 1.º de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, y lo dispuesto en el artículo 9.º del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y suscrito por España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previo acuerdo del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de abril de 1985, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.-Ampliar el punto 2 del artículo 1.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 23 de mayo de 1977, en el sentido siguiente:

J) Zona de Laguna Fuentepiedra.-Restricción: No sobrevolar a alturas inferiores a 6.000 pies.

Zona comprendida por las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son:

37° 12' 43" latitud N., 04° 48' 10" longitud W.;
37° 12' 42" latitud N., 04° 41' 25" longitud W.;
37° 01' 58" latitud N., 04° 41' 05" longitud W.;
37° 12' 51" latitud N., 04° 47' 58" longitud W.;
37° 12' 43" latitud N., 04° 48' 10" longitud W.;

Q) Zona de Torrijos.-Restricción: No sobrevolar a alturas inferiores a 5.000 pies.

Zona comprendida por las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son:

39° 53' 03" latitud N., 04° 09' 53" longitud W.;
39° 50' 16" latitud N., 04° 17' 29" longitud W.;
39° 53' 23" latitud N., 04° 27' 26" longitud W.;
39° 58' 02" latitud N., 04° 27' 33" longitud W.;
40° 03' 52" latitud N., 04° 18' 56" longitud W.;
39° 57' 11" latitud N., 04° 06' 13" longitud W.;
39° 53' 03" latitud N., 04° 09' 53" longitud W.;

R) Zona de Daimiel.-Restricción: No sobrevolar a altitudes inferiores a 5.000 pies.

Zona comprendida por las alineaciones de los puntos cuyas coordenadas son:

39° 13' 09" latitud N., 03° 36' 33" longitud W.;
39° 07' 57" latitud N., 03° 30' 59" longitud W.;
39° 04' 01" latitud N., 03° 36' 31" longitud W.;
39° 01' 08" latitud N., 03° 49' 04" longitud W.;
39° 07' 20" latitud N., 03° 54' 14" longitud W.;
39° 10' 11" latitud N., 03° 51' 20" longitud W.;
39° 13' 08" latitud N., 03° 36' 33" longitud W.;

Segundo.-El Ministerio de Asuntos Exteriores comunicará a los Organismos Internacionales interesados el contenido de la presente Orden y el Ministerio de Transportes, Turismo y comunicaciones suministrará la pertinente información aeronáutica a los servicios correspondientes de los demás Estados miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de junio de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12363 *REAL DECRETO 1010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.*

La experiencia de los últimos años ha puesto de manifiesto la ineludible necesidad de establecer con un sentido de ordenación general, de coordinación normativa y de defensa de intereses jurídicamente protegible de ámbito nacional, un marco legal para la venta en régimen ambulante, y en mercadillos o mercados ocasionales o periódicos no permanentes, dadas las especiales características de estos tipos de venta, para que las mismas puedan cumplir su función primordial, que no es otra que la necesidad de complementar el sistema de distribución comercial, especialmente en aquellas zonas en que el grado de abastecimiento sea insuficiente.

Asimismo, el establecimiento de este marco legal se hace imprescindible para que exista la necesaria coordinación a nivel general entre las distintas ordenanzas y disposiciones de la Admi-

nistración Local que en materia de venta fuera de un establecimiento comercial permanente puedan dictarse, a través de una uniformidad de base en el tratamiento de la misma que permita su ejercicio con las necesarias garantías de igualdad de trato ante la Ley con el comercio permanente, así como para los propios consumidores y usuarios de este tipo de venta. Todo ello sin perjuicio de que en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias normativas en la materia, el derecho estatal pase a tener carácter meramente supletorio.

Por otra parte, el presente texto no constituye una regulación ex novo, sino que se hace de acuerdo con el preceptivo dictamen del Consejo de Estado en relación con el Real Decreto 1073/1980, de 23 de mayo, que, impugnado en su día ante la jurisdicción contenciosa, fue declarado nulo por omisión de dicho dictamen preceptivo.

En su virtud, previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, oídas las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, las Asociaciones Empresariales y las Cámaras Oficiales de Comercio, de conformidad con los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Administración Territorial, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de junio de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El ejercicio de la venta que se realiza por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente en solares y espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fechas variables, sólo podrá efectuarse de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en el presente Real Decreto y en la normativa reguladora de cada producto.

Los Ayuntamientos podrán aprobar de conformidad con los criterios generales, requisitos y condiciones que establece este Real Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado 2.º e), de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, sus propios Reglamentos u Ordenanzas reguladoras de esta actividad comercial, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada población.

Cuando dichas Corporaciones no hagan uso de esta facultad, esta actividad comercial se regirá por las normas del presente Real Decreto, que, además, tendrán carácter supletorio para todos aquellos extremos o particularidades que no estén expresamente regulados por los Ayuntamientos y Organismos Municipales, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Final Primera.

Art. 2.º No podrá concederse autorización para la venta por cualquiera de las formas establecidas en el presente Real Decreto, de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

Las autoridades sanitarias competentes, en los casos excepcionales en que motivos de salud pública lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios en las formas contempladas en este Real Decreto.

CAPITULO II

De la Venta ambulante

Art. 3.º Los Ayuntamientos podrán autorizar en sus respectivos Municipios la venta ambulante que es la realizada fuera de un establecimiento comercial permanente en solares o en la vía pública, en lugares y fechas variables, pero cuando se trate de capitales de provincia y de poblaciones de más de 50.000 habitantes habrá de establecerse una zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de dicha venta ambulante, fuera de la cual no estará autorizada tal venta.

Cuando se trate de poblaciones inferiores a 50.000 habitantes podrá facultativamente establecerse, asimismo, una zona urbana de emplazamientos autorizados, fuera de la cual no estará autorizada tal venta.

Art. 4.º La zona urbana de emplazamientos autorizados para el ejercicio de la venta ambulante a que se refiere el artículo anterior, se determinará por los Ayuntamientos, oídas las Cámaras Oficiales de Comercio, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y las Asociaciones Empresariales correspondientes, y para ello se tendrá en cuenta de una parte, el nivel de equipamiento comercial existente en la zona y, de otra, la adecuación de éste a la estructura y necesidades de consumo de la población, así como la densidad de la misma.

Art. 5.º Uno. Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y encontrarse al corriente de pago de la correspondiente tarifa.

Satisfacer los tributos establecidos para este tipo de venta.

Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante.

Estar al corriente en el pago de las cotizaciones de Seguridad Social.

En el caso de extranjeros deberá acreditar, además de estar en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo por cuenta propia, a cuyo fin la Dirección Territorial de Economía y Comercio evacuará el informe establecido en el Real Decreto 1884/1978, de 26 de julio.

Estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.

Dos. La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante, que estará sometida a la comprobación previa por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor por el ejercicio del comercio a que se refiere el apartado anterior y de los establecidos por la regulación del producto cuya venta se autoriza, será intransferible, tendrá un período de vigencia no superior al año, deberá contener indicación precisa del ámbito territorial y dentro de éste, el lugar o lugares en que pueda ejercerse, las fechas en que se podrá llevar a cabo, así como los productos autorizados, que no podrán referirse más que a artículos textiles, de artesanado y de ornato de pequeño volumen, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º, en el artículo 7.º y en el Capítulo IV del presente Real Decreto.

Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y serán revocadas cuando en relación con el cumplimiento del presente Real Decreto y de las Ordenanzas Municipales se cometan infracciones graves tipificadas en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni a compensación de ningún tipo.

Tres. Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina del mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por las leyes y demás disposiciones vigentes.

Art. 6.º La venta ambulante, salvo en el caso del artículo siguiente, se realizará en puestos o instalaciones desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización.

Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

Art. 7.º Los Ayuntamientos de aquellos Municipios inferiores a 50.000 habitantes o insuficientemente equipados comercialmente podrán autorizar la venta ambulante en camiones tienda de todo tipo de productos, cuya normativa no lo prohíba, en la vía pública o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes.

La venta sólo podrá realizarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, siendo de aplicación a la misma lo dispuesto en el artículo 3.º y en el párrafo 2.º del artículo 6.º

CAPITULO III

De la venta en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos

Art. 8.º Uno. Cuando lo aconsejen las circunstancias de la población y teniendo en cuenta los equipamientos comerciales existentes, los Ayuntamientos podrán autorizar mercadillos y mercados ocasionales o periódicos, previo informe de la Cámara Oficial de Comercio, de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios y de las Asociaciones Empresariales de su demarcación sobre la necesidad de los mismos, determinando el número máximo de puestos de cada mercadillo.

Los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos de nueva creación sólo podrán autorizarse cuando no se sitúen en calles peatonales comerciales ni fuera de las zonas urbanas de emplazamientos autorizados establecidas, en su caso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de esta disposición.

Dos. Las autorizaciones para las ventas en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos deberán especificar el tipo de productos que pueden ser vendidos, entre los que no se podrá incluir, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo 1.º y el capítulo IV, carnes, aves y caza frescas, refrigeradas y congeladas; pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; leche certificada y leche pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos; pastelería y bollería rellena o guarnecida; pastas alimenticias frescas y rellenas; anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las Autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

No obstante, se permitirá la venta de los productos anteriormente citados cuando a juicio de las autoridades sanitarias compe-

tentes se disponga de las adecuadas instalaciones frigoríficas y éstos estén debidamente envasados.

La autorización para vender productos en un puesto de los mercadillos y mercados ocasionales o periódicos quedará sujeta a los mismos requisitos que la autorización para la venta ambulante, a los que se añadirá, en el caso de productos alimenticios, lo prevenido en el Decreto 2484/1967, de 21 de septiembre, y sus normas de desarrollo.

CAPITULO IV

Otros Supuestos de venta

Art. 9.º Los Ayuntamientos podrán autorizar la venta en puestos de enclave fijo de carácter permanente, situados en la vía pública o en determinados solares, espacios libres y zonas verdes, sin alterar la naturaleza de éstas y en los denominados puestos de primeras horas, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º anteriores, sin que sea de aplicación el carácter desmontable del puesto o de las instalaciones establecidas por el artículo 6.º en el primer supuesto.

Art. 10. La venta de productos alimenticios perecederos de temporada y la venta directa por agricultores de sus propios productos podrá ser autorizada por los Ayuntamientos tanto en la modalidad de venta ambulante como en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos.

Art. 11. No se someterá a lo establecido en la presente disposición la venta directa llevada a cabo por la Administración del Estado o por mandato o autorización expresa de la misma.

CAPITULO V

Sobre inspección y sanción

Art. 12. Los Ayuntamientos que autoricen cualquiera de las modalidades de comercialización reguladas por el presente Real Decreto deberán vigilar y garantizar el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en el mismo y, especialmente, de las exigencias y condiciones higiénico sanitarias.

Art. 13. Las infracciones a lo dispuesto en la presente disposición serán sancionadas en cada caso por las autoridades competentes de acuerdo con la legislación vigente y singularmente con lo previsto en el Capítulo IX y Disposición Final segunda de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, siendo de aplicación el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo. En todo caso, el Organismo instructor del expediente que proceda, cuando sean detectadas infracciones de índole sanitaria, deberá dar cuenta inmediata de las mismas a las autoridades sanitarias que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Cuando las Comunidades Autónomas hubieran asumido competencias normativas en la materia objeto de la presente disposición, las ventas a que se refiere la misma se regirán en los respectivos territorios por su normativa específica. En ese supuesto el derecho estatal, será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Segunda.-Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-La venta en mercadillos y mercados ocasionales o periódicos, existentes con anterioridad a la presente disposición, salvo los que se encuentren ubicados en calles peatonales comerciales, en cuyo caso deberá procederse a su traslado, podrán continuar realizándose en los lugares y fechas habituales, si bien para los artículos que puedan expedirse se estará a lo dispuesto en el artículo 8.º, dos.

En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta disposición, los Ayuntamientos deberán revisar las autorizaciones actualmente vigentes conforme al procedimiento para la concesión de las mismas establecido en el artículo 8.º, uno.

Segunda.-Aquellos Ayuntamientos donde estuvieran en vigor Ordenanzas regulando las modalidades de venta contempladas en el presente Real Decreto, las deberán adaptar al mismo en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente disposición.

Dado en Madrid a 5 de junio de 1985.

El Ministro de Economía y Hacienda.
MIGUEL BOYER SALVADOR

JUAN CARLOS R.

12364 ORDEN de 27 de junio de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
	03.01.32.2	10
	03.01.34.3	10
	03.01.34.9	10
	03.01.83.1	10
	03.01.83.6	10
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000
	03.01.80.2	35.000
	03.01.83.4	35.000
	03.01.83.9	35.000
Sardinias frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.36.1	40.000
	03.01.90.1	40.000